

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL- 301 -2022. Panamá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien labora como [REDACTED] [REDACTED]

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución 06 de junio de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El denunciante señaló que: "hay posibles irregularidades administrativas que afectan al plantel educativo [REDACTED] y que se evalué las capacidades, competencias, habilidades y destrezas que ameritan para el cargo de Subdirectora Docente Encargada de la Profesora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] analizar y resaltar porque cuenta con la Jornada Laboral de 5 días horas diarias, durante los últimos años siendo Subdirectora Encargada Técnico Docente del [REDACTED], a consideración del Código Administrativo esclarecer los roles y funciones dentro de la Institución, conductas que afectan la buena marcha del servicio público. Servidor público sin funciones específicas".

Señala el denunciante en nota dirigida al profesor [REDACTED] [REDACTED] director del [REDACTED], que, tomando en cuenta, según el Decreto Ejecutivo No. 121 del 16 de febrero de 2012, por el cual se establece el Código de Ética Profesional del cuerpo de Educadores de la República, la profesora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha infringido en el artículo 1, que señala los deberes propios del educador 2, 4, 5, 6, 8 y los deberes en relación con los educandos y colaboradores 2, 8.

Narra el denunciante que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de subdirectora Técnico Docente del plantel [REDACTED], en la provincia de Coclé labora 5 horas durante los últimos años, y según el denunciante esto viola al reglamento interno de las Instituciones del Estado.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, se realizó una búsqueda en la página web institucional del Ministerio de Educación, donde se obtuvo la planilla del mes de abril donde se encuentra la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]

Mediante la Nota No. ANTAI/OAL/261-2022 de 06 de junio de 2022, esta Autoridad solicitó al Ministerio de Educación, información necesaria para esclarecer los

hechos denunciados, atendiendo la solicitud, nos remiten la siguiente información mediante Nota No. DNAL-104-2490-UAJ-09, de fecha 10 de junio de 2022:

1. Resuelto Número, 412 del 4 de abril de 2006, traslado de la señora [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]
2. Decreto de Personal 73 de 18 de febrero de 2013, aumento salarial de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]
3. Manual General de Funciones

Mediante Resolución fechada 6 de junio de 2022, se dispuso a realizar diligencia de Inspección Ocular a el Instituto Profesional y Técnico El Copé, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé. La misma fue efectuada el 29 de junio de 2022, donde fuimos recibidos por el director del plantel, profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal N°. [REDACTED] y se le solicitó toda la información concerniente a:

1. Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión y Decreto de nombramiento de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] con el cargo de [REDACTED].
2. Indicar si la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] ha sido sancionada, si su respuesta es afirmativa, remitir copia autenticada de la resolución correspondiente.
3. Copia autenticada de la descripción del cargo en base al Manual de Funciones de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] Información toda recibida visible de foja 21 a 28.

El profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designa a la secretaria, señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que haga entrega de la información solicitada, acto seguido el director hace entrega de la Nota fechada 29 de junio de 2022, certificando el horario y el cargo que ocupa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] en el Instituto Profesional y Técnico El Copé, adicional 6 fojas donde certifica las marcaciones desde enero a la fecha de la presente Inspección ocular.

También nos hace entrega de la Nota fechada 29 de junio de 2022, indicando que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no ha sido sancionada en el Instituto Profesional y Técnico El Copé, adicional de las marcaciones de la servidora en investigación. Haciendo entrega de un total de 9 de fojas.

III. DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED] DE REYES:

El 6 de julio de 2022, se recibió los descargos de la servidora pública [REDACTED] donde indicó lo siguiente:

1. El señor [REDACTED] denuncia ante ustedes, que como funcionaria pública del [REDACTED], solo labora en horario de cinco horas en los últimos años, violando el Reglamento Interno de nuestra Institución Educativa, el señor [REDACTED] miente y actúa de mala intención y de mala fé, como puede comprobarlo, siendo él un funcionario de una licencia de [REDACTED] iniciada el 6 de abril y culmina el 12 de julio del año 2022, que recién forma parte este año del plantel educativo.
2. Los señalamientos que me hace el señor [REDACTED] Carecen de fundamento y son tan infundados, mal intencionados y de mala fé, cuando se refiere a mi horario de trabajo que no menciona en su denuncia que el [REDACTED] es escuela Primaria, Premedia y Media en una sola infraestructura con diferentes horarios, por lo tanto, yo como maestra de grado cumpla con mi horario, establecido de la Primaria en este plantel educativo.
3. El señor [REDACTED] es quien viola el Reglamento Interno de nuestra Institución imprudentemente desatendiendo el proceso para presentar quejas inquietudes e inconformidades. Lo cual debió hacerlo ante el director del plantel y esperar el término establecido para el trámite de su acción.
4. Si bien es cierto que colaboro como coadyuvante en la subdirección del plantel, mi posición es de **MAESTRA DE GRADO**, identificada de la siguiente manera código 104-102-0, posición 22119, planilla 309, el [REDACTED] del Distrito de La Pintada.

El señor [REDACTED] no es competente para cuestionar mis requisitos como coadyuvante en la subdirección del plantel, por lo tanto, comete extralimitación de funciones al interponer la denuncia ante la entidad que ustedes representan, viola las líneas jerárquicas que establece nuestro reglamento interno.

Adjunta como pruebas, copia de Nota fechada 1 de octubre de 2027, del resuelto No. 412 del 4 de abril de 2006, el cual señala e identifica el cargo que ocupa en el I.P.T. El Copé.

Copia de la Nota fechada 10 de marzo de 2006, suscrita por la Directora Regional de Educación de Coclé, al director del plantel donde ocupa la catedra de Maestra de Grado.

Como solicitud, manifiesta la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desestimar la denuncia presentada en su contra por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 74 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000 y permitir que sea dirimida en lo interno de su Institución educativa, tal como lo establece el Reglamento Interno, toda vez que no se opone a que se presente, inquietud o queja, pero que se respeten los procedimientos.

IV. DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien labora como [REDACTED] [REDACTED], del Distrito de [REDACTED] de la [REDACTED], por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contraste con el material probatorio, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la

formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la existencia de los extremos denunciados.

Es preciso advertir que, de los hallazgos obtenidos en la diligencia de Inspección Ocular, realizada por esta Autoridad, no se acredita que los hechos denunciados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que en la denuncia identifica a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED], contrario a lo certificado por el [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien describe su posición como [REDACTED], [REDACTED], cumpliendo funciones administrativas de manera provisional.

En este sentido, la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al realizar sus descargos adjunta, nota de fecha 10 de marzo de 2006, dirigida al Profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde se hace efectivo el traslado de esta, a su institución educativa con el cargo de [REDACTED].

El denunciante no prueba la inconsistencia en el horario de trabajo de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que sus marcaciones todas están en el rango de su horario de trabajo y certificado, mediante nota de fecha 29 de junio de 2022, visible en el expediente, a foja 21 e identificado de **06:50 a.m. a 12:00 p.m. de lunes a viernes.**

De manera tal, que del análisis integral de los elementos de convicción que obran en el expediente, se puede colegir que no han sido acreditados los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, "*Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables*". Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

*"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al*

actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso."

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la servidora pública [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien labora como [REDACTED], no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, en virtud de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] dada la falta de prueba con relación a los hechos denunciados

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 299 y 306 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Artículo 43 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.
Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS
Hoy 14 de Noviembre de 2022
a las 11:40 a.m. de la manana notifique a [REDACTED] de la resolución anterior